



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

14002/2024

PEÑA, MARCELA SUSANA c/ EN-AFIP-LEY 20628 s/DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA

En Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los días del mes de septiembre de dos mil veinticinco, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver el recurso interpuesto en el expediente: “PEÑA MARCELA SUSANA C/EN -AFIP – LEY 20.628 S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO c/EN- AFIP – Ley 20.628 s/ PROCESO DE CONOCIEMIENTO”, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani dijo:

I.-Que mediante sentencia del 15/4/24, el Sr. Juez de la anterior instancia hizo lugar a la demanda promovida en autos por la Sra. Marcela Susana Binda; y en consecuencia declaró la inconstitucionalidad del artículo 79 inc. c) de la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias y sus modificatorias. Asimismo, ordenó a la demandada el reintegro de los montos que se hubieran retenido por aplicación de las normas descalificadas desde los 5 años anteriores a la interposición de la demanda (21/8/24) y hasta su efectivo pago, con más los intereses desde que cada suma ha sido retenida, los que deberán calcularse a la tasa de interés prevista en la resolución 314/04 –en caso de corresponder- y su igual n° 598/19 del Ministerio de Hacienda, mediante la cual se derogó su anterior; su posterior 559/2022, la cual derogó su anterior; su igual 3/2024 y posteriores que la reemplacen. Impuso las costas a la demandada vencida.



II.-Que el 17/12/24 apeló la demandada, quien expresó agravios el 9/5/25, los que no fueron contestados por su contraria. El 22/8/25 dictaminó el Sr. Fiscal General y el 28/8/25 se llamaron autos a sentencia.-

III.-Que cabe recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo respecto de los puntos propuestos que sean conducentes para la solución del juicio (Fallos: 301:1187; 319:119; 307:2012; 311:2135; entre otros).-

IV.-Que, en el precedente “García, María Isabel c/ AFIP s/ Acción meramente declarativa”, sentencia del 26 de marzo de 2019 (Fallos: 342:411), la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la capacidad contributiva resultaba insuficiente como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, siendo necesario ponderar la vulnerabilidad vital del colectivo concernido. Asimismo, señaló que el envejecimiento y la discapacidad son causas determinantes de vulnerabilidad y obligan a los involucrados a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales. Y concluyó que la estructura tipificada por el legislador (hecho imponible, deducciones, base imponible y alícuotas) termina por subcategorizar mediante un criterio estrictamente patrimonial (fijando un mínimo no imponible) a un universo de contribuyentes que se presenta heterogéneo.-

Asimismo, en el considerando 14 la CSJN invocó las cláusulas de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM), adoptada por la Organización de Estados Americanos durante la 45ª Asamblea General de la OEA el 15/6/2015 e incorporada a nuestro ordenamiento interno por Ley 27.360 (en vigor desde el 22/11/2017), en la que se hace hincapié en el enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor y concluyó en el considerando 15 que el legislador debía estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables. Al respecto, cabe destacar que el Anexo I de la mencionada Convención, en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

su artículo segundo define a la persona mayor como aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años.-

V.-Que de las constancias acreditadas y no controvertidas de la causa, resulta que la Sra. Marcela Susana Peña tiene 56 años (conf. lex 100, DNI presentado el 21/8/24) y que no ha acreditado afección de salud alguna, que pudiera llevar a este tribunal a considerar la posibilidad de arribar a una solución semejante al precedente “García”; sin perjuicio de los recibos de sueldos acompañados en idéntica fecha y el 12/12/24, de los cuales surgen las retenciones al impuesto a la ganancias efectuadas.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso incoado por la accionada y revocar la sentencia apelada en un todo (conf. esta Sala in re “Cambiaso José Leandro y otros c/ EN–AFIP s/ Proceso de Conocimiento”, expediente 43555/19, sentencia del 23/3/23, considerando XIII).-

VI.-Que en virtud de la forma en que se decide deviene inoficioso el tratamiento de los restantes agravios.-

VII.-Que teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida; la forma en que se decide; y el criterio de distribución de costas utilizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente que se considera aplicable, se advierte razonable que se impongan en ambas instancias en el orden causado.

VIII.-Que por lo antes expuesto, corresponde: 1) Hacer lugar al recurso de apelación de la demandada; 2) Revocar la sentencia apelada en un todo; 3) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, en atención a la forma en que se decide y el criterio de distribución de costas utilizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente que se consideró aplicable (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN). **ASÍ VOTO.-**

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy
adhiera al voto que antecede.



En virtud del resultado del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**1) Hacer lugar al recurso de apelación de la demandada; 2) Revocar la sentencia apelada en un todo; 3) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, en atención a la forma en que se decide y el criterio de distribución de costas utilizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente que se consideró aplicable (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Se deja constancia de que la Vocalía N° 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Guillermo F. Treacy**

